



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, julio veintiuno de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO	Nº 45
Proceso	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Nº 13
VICTIMA	BEATRIZ ELENA QUINTERO ESTRADA
AGRESOR	LEON JAIME ESTRADA RESTREPO
RADICADO	Nº 05-001-31-10-008-2021-00267-00
INSTANCIA	SEGUNDA - CONSULTA
TEMAS Y SUBTEMAS	Al interior del proceso se observaron los pilares fundamentales en los cuales se edifica la administración de justicia; esto es, el debido proceso el derecho de defensa y la oportunidad que ambas partes tuvieron para argumentar las circunstancias que a una y a otra le asisten para promover sus distintas acciones
DECISION	CONFIRMA RESOLUCIÓN

Se decide LA CONSULTA a la Resolución Nº 19 proferida el 17 de febrero de 2021 por la señora Comisaria de Familia Comuna 15 – Guayabal, dentro de las diligencias de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR denunciada por la señora **BEATRIZ ELENA QUINTERO ESTRADA**, en contra del señor **LEON JAIME ESTRADA RESTREPO**.

ANTECEDENTES:

La señora QUINTERO ESTRADA, compareció el 1º de febrero de la presente anualidad, ante la Comisaria de Familia, para denunciar al señor ESTRADA RESTREPO, por nuevos hechos de violencia propinados en su contra y ocurridos el 28 de enero anterior. Se abrió el trámite por incumplimiento, admitió solicitud de medidas de protección, mantuvo orden de conminación para el querellado, solicitó la intervención policial, efectuó una prohibición para el señor León Jaime y lo citó a descargos. Además, dispuso remitir las diligencias a la Fiscalía para lo de su competencia, y fijó fecha para audiencia de pruebas y fallo.

Citados el agresor y el testigo Luis Felipe Estrada Quintero, para que el 9 de febrero de 2021, rindiera descargos el primero y, declarara el segundo, ninguno de ellos se hizo circunstante, tal constancia que obra en la foliatura.

En febrero 17 de 2021, se celebró audiencia, a la que no comparecen las partes: acto éste en el que La Comisaría desata la contienda, declarando probado el mal comportamiento del denunciado, y como consecuencia del incumplimiento a la

medida de protección *definitiva* proferida el 7 de diciembre de 2017, le impuso sanción por valor de dos salarios mínimos legales mensuales equivalentes a \$1.817.052, los cuales deberá consignar en la Tesorería de Rentas Municipales dentro de los cinco días siguientes a la notificación, so pena de convertir la multa en arresto; a continuación tomo otras medidas propias de la diligencia para prevenir más actos de violencia. Arribó a dicha decisión con apoyo en la conducta del compelido, ya que no se presentó a rendir descargos ni tampoco a la audiencia para la decisión final; la misma fue debidamente notificada.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, en armonía con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la señora Comisaria somete su decisión al grado jurisdiccional de la consulta, por lo que se procede a decidir y para ello,

SE CONSIDERA

El legislador, mediante la ley 294 de 1996, la Ley 575 de 2000 y la Ley 360 de 1997, ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales, proscribiendo cualquier comportamiento agresivo o violento. Este procedimiento especial aumenta los mecanismos de acción del Estado, en lo que tiene que ver con la protección de las personas que han sido víctimas de actos violentos o amenazas por parte de alguno de sus familiares o de terceros.

En parte esta Legislación fue modificada por la Ley 1257 de diciembre 4 de 2008, mediante la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres; tiene por objeto la adopción de normas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de sus derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.

Y como medidas de protección frente a toda forma de agresión o de violencia que atente contra la integridad de la mujer, la paz y el sosiego domestico por parte

de otro miembro del grupo familiar, la ley última citada en el artículo 16. que modifica el artículo 4º de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1º de la Ley 575 de 2000, consagró que todo miembro víctima de agresión, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.

En conocimiento del funcionario competente la denuncia por violencia intrafamiliar, debe iniciar el trámite que le indica el artículo 12 de la citada Ley, aplicando y garantizando que se cumplan los principios constitucionales del debido proceso y el derecho de defensa de las personas afectadas, y su decisión debe estar apoyada en las pruebas oportuna y legalmente allegadas al proceso.

De paso el artículo 17, que modificó el 5º de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 2º de la Ley 575 de 2000, dispuso que las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar, si se determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.

El incumplimiento de las medidas de protección que imponga el funcionario competente, según el artículo 7º modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000 dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

CASO CONCRETO

De ahí entonces que corresponda a esta Juez de instancia determinar si en el presente caso, la señora Comisaria al expedir la Resolución N° 19 del 17 de

febrero de 2021 en contra del señor LEON JAIME ESTRADA RESTRETO, atendió las reglas procesales, observó las garantías y principios constitucionales que para el caso se le imponía.

Así, revisado minuciosamente el trámite, tenemos que una vez declarado responsable el señor LEON JAIME de violencia intrafamiliar e impuestas medidas de protección, la señora BEATRIZ ELENA expuso el 1° de febrero anterior, nuevos hechos constitutivos de dicha violencia ocurridos el 29 de enero anterior, ocasionados por el citado querellado, procediendo por ende, la Comisaria a abrir el incidente por reincidencia mediante decisión de la misma fecha, citando a descargos a dicho caballero, quien no acudió al llamado.

La audiencia se desarrolló en ausencia de sendos involucrados, y en tal diligencia se declaró nuevamente responsable de violencia intrafamiliar al sindicado y por ende su incumplimiento frente a las medidas ordenadas el día 7 de diciembre de 2017.

En cuanto a la no comparecencia de la denunciante, es claro que por disposición legal Decreto 4799 de 2011 Artículo 4°: *“Derecho de las mujeres a no ser confrontadas con el agresor. Las autoridades competentes están obligadas a informar a las mujeres víctimas el derecho que tienen a no ser confrontadas con el agresor...*

... De igual manera, incluye el derecho a participar o no, en cualquier procedimiento o diligencia administrativa, civil o penal, ante cualquiera de las autoridades competentes, en las cuales esté presente el agresor...”, la señora Beatriz Elena se exime de cualquier sanción, pues no era su obligación presentarse a la audiencia, en razón de la salvaguarda que ofrece la norma transcrita.

No ocurriendo igual con el querellado, pues claramente la ley de violencia intrafamiliar, dispone que cuando el agresor no comparece se entiende que acepta los cargos que le formularon – Ley 294 de 1996 artículo 15. Lo anterior constituye pues un indicio en su contra, y a pesar que no se tiene otro medio de prueba que demuestre la ocurrencia de los nuevos episodios de agresión, la sola actitud del señor Estrada Restrepo lo ratifica, pues dejó agotar la posibilidad de rendir su versión al no presentarse a la cita, denotando total falta de interés en el asunto, a lo que se añade que tampoco asistió a la diligencia de fallo. En suma, es la actitud omisiva del agresor que da cuenta de su culpabilidad, porque hace posible la aplicación de la norma a que se hace referencia al inicio de este párrafo.

Pues bien, al interior del proceso se observaron los pilares fundamentales en los cuales se edifica la administración de justicia; esto es, el debido proceso el derecho de defensa y la oportunidad que ambas partes tuvieron para argumentar las circunstancias de su proceder; oportunidades a las cuales nos hemos referido en párrafos anteriores, y que no fue aprovechada por el culpable para desvirtuar la acusación en su contra.

De manera que habrá de confirmarse la resolución de fecha y naturaleza antes analizada y referida.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Medellín administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de ley

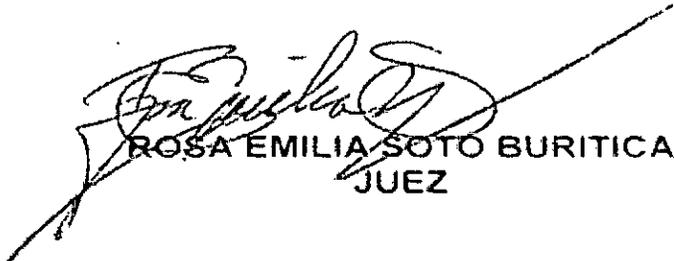
FALLA.

PRIMERO: CONFIRMANDO la resolución N° 19 expedida el 17 de febrero de 2021 por la Comisaria de Familia Comuna Quince – Guayabal.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito la presente decisión, lo cual será de cargo de la entidad administrativa.

TERCERO: REMITIR el proceso a la **COMISARIA DE FAMILIA DE LA COMUNA QUINCE – GUAYABAL**, una vez cobre firmeza la presente decisión.

COPIESE Y NOTIFIQUESE


ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ